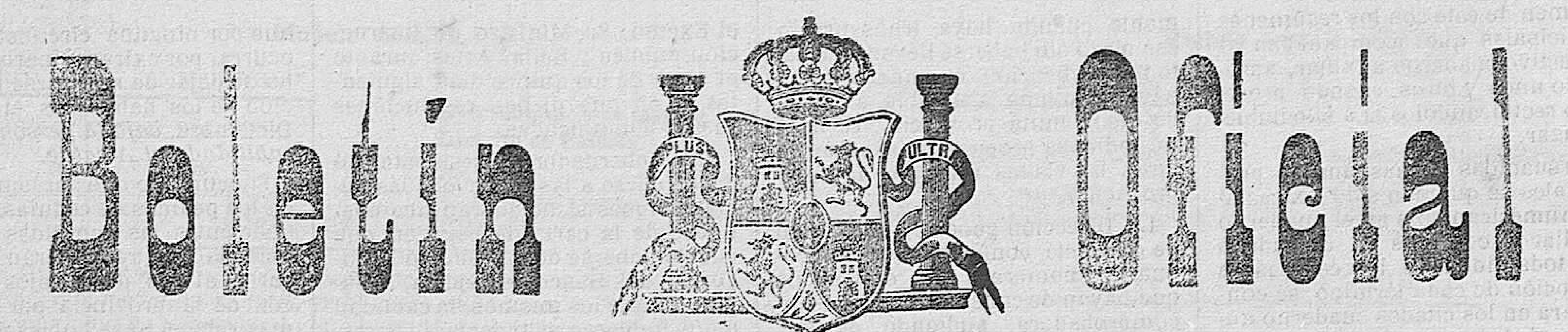
Año de 1900 | Mártes 17 de Julio | Número 301



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 30 de Junio último, el demente D. Adolfo Tato Sagrario, vecino de Villadequinta, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 25 años.
Estatura 1'700 milímetros.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz aguileña.
Barba poblada.
Viste chaqueta y pantalón de panilla color aplomado, chaleco blanco, camisa encarnada; calza alpargatas y usa gorra de lana dulce.

Orense 16 de Julio de 1907.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Segundo Feijóo Carballo, vecino de Melias, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color trigueño.
Viste de terno color aplomado, calza botinas y usa sombrero.

Orense 17 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

COMISION PROVINCIAL

Bagajes

En vista de las consultas de varios Alcaldes, relativas al modo de cumplir el servicio de bagajes durante el tiempo en que se preste por Administración; y teniendo presente que el no haberse presentado licitadores en las subastas intentadas, no obstante el aumento del 20 por 100 al tipo primitivo, reconoce por principal y tal vez única causa, el abuso frecuente en las concesiones de bagajes que aumentando de un modo extraordinario el número de éstos, especialmente en la actual estación, produce como consecuencia necesaria el retraimiento de los Contratistas: esta Corporación cree necesario prevenir á las expresadas Autoridades locales, que en las concesiones del beneficio de que se trata, se ajusten extrictamente á las siguientes reglas:

1.ª En ningún caso se concederá bagaje, con infracción de la cláusula 10.ª del pliego de condiciones de la subasta, no dispensando por ningún motivo al interesado de la justificación de las circunstancias que dicha cláusula determina, ó sean, la pobreza, el impedimento físico para andar á pié, y la necesidad de pasar á un Establecimiento benéfico ó balneario ó el hecho de regresar de ellos. En la orden de bagaje ó cartaruta, se consignará el Establecimiento ó el puerto de mar á que se dirigen ó del que regresan.

2.ª Los Alcaldes negarán el refrendo de las carta-rutas procedentes de otras provincias, siempre que los interesados no se hallen comprendidos en las condiciones de la citada cláusula y cuando el itinerario seguido no sea el ordinario, pues se advierte con frecuencia que éste se altera alargando indefinidamente el viaje. En tales casos consignará en el referido documento la causa de su negativa.

3.ª En las concesiones de bagajes, que habrán de servir de justificantes á los encargados de suministrarlos, se expresarán además del nombre del socorrido, la clase de bagaje, el Establecimiento de beneficencia ó balneario á que se dirigen ó de donde vuelven y el trayecto por leguas que tiene que hacer cada encargado.

4.ª No se facilitará bagaje de carro ni de caballería mayor más que á los militares.

5.ª Los precios máximos á que se satisfarán los bagajes, se fijan en 1 peseta 75 céntimos por legua el de carro; 80 céntimos, el de caballería mayor; y 65 céntimos el de caballería menor.

6.ª Se sacará á subastas parciales por puntos de etapa el servicio de que se trata por el tiempo que resta hasta 31 de Diciembre del corriente año.

Orense 15 de Julio de 1900.—El Vicepresidente accidental, *Máximo García Reigada*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(Conclusión.—Veasé el número anterior.)

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 40. Á medida que se reciban las noticias del resultado del empadronamiento, que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable adscrita de antemano á cada término, y si observara deficiencias las pondrá en conocimiento del Gobernador, *quien adoptará con urgencia las disposiciones* que considere necesarias para corregir las omisiones y defectos cometidos.

La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos censales que conforme á lo prevenido en los artículos 37 y 39 han de remitirle las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún distrito municipal no adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiese hecho en el cuaderno auxiliar, *cuyas sumas* serán comprobadas para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, se consignará en los dos resúmenes y en el cuaderno auxiliar la diligencia de aprobación autorizada por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 41. Si de este exámen resultase errores ú omisiones que no puedan rectificarse por la confrontación de unos documentos con otros, se exhortará á las respectivas Juntas municipales á que en un plazo prudencial y relativamente corto procedan á corregir los defectos advertidos por la Junta provincial; haciéndoseles entender que, de no verificarlo así, se pondrá en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y se le propondrá que se giren visitas de comprobación á los Municipios que aparezcan morosos.

Después que las Juntas municipales hubieren hecho las rectificaciones á que se refiere este artículo, ó se hubiesen corregido los defectos por Comisiones de comprobación nombradas á este fin, en virtud de la resistencia ó de la negligencia observada en este servicio por las Juntas mencionadas, la provincial procederá á formar, de un modo análogo á los cuadernos auxiliares de los Municipios, el cuaderno auxiliar de la provincia, de cuyo resumen dará cuenta el Gobernador inmediatamente *por telégrafo* á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes provinciales y expresando al pie de éstos el número de militares, el de marinos y el de penados que hayan sido inscritos en la provincia como residentes y como transeuntes, según notas municipales.

Art. 42. Las Juntas provinciales continuarán después comprobando con la posible minuciosidad el padrón con las cédulas, así como el

resúmen de éste con los resúmenes municipales que acompañaban al respectivo cuaderno auxiliar, aprobando unos y otros, cuando proceda, ó rectificándolos si á ello hubiere lugar.

Persuadidas dichas Juntas provinciales de que han sido extractadas numéricamente en el cuaderno auxiliar y copiadas en el padrón con toda fidelidad las cédulas de incripción de cada término, se consignará en los citados cuaderno auxiliar, padrón y resúmenes respectivos la nota definitiva de aprobación, *devolviendo* á las Juntas municipales los primeros y segundos y un ejemplar de los terceros.

Las cédulas originales quedarán en poder de la Junta provincial para los trabajos sucesivos de clasificación.

Las Juntas municipales dejarán en las Secretarías de las Juntas provinciales un recibo de los expresados documentos, cuando en virtud de disposición del Gobernador hubiesen de recogerlos de las mencionadas oficinas.

Dichas Juntas municipales quedan autorizadas para exponer ante la Junta provincial, durante el plazo de ocho días, acerca de las correcciones ó rectificaciones en ellos introducidas, las observaciones que estimen oportunas; y transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro del término de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y de la resolución que ésta dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución a la Junta.

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

Art. 43. Concluídas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en los funcionarios hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

CAPÍTULO VII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN

Art. 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tubiesen fundadas sospechas de que exista ocultación ú omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, propondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico que se giren a los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se propondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren descubierto errores ú omisiones de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubiere terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y ésta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubieren dado lugar con su negligencia á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por actos ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, *reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro* y ocasionados por las indicadas operaciones de comprobación; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuales sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á quienes afecten las responsabilidades de que tratan este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de comprobación é inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación á inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestren en el censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponde á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el artículo 16 de esta instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, *bajo la personal responsabilidad del Alcalde.*

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuídas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 49. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.° Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.° Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.° Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el cap. 2.° de esta instrucción.

4.° Los que hayan de emplearse en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.° Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que les consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el «Boletín oficial» de la provincia tan pronto como reciban la «Gaceta» en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, García Alix.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE MADRID

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACIÓN

Ayuntamiento de Madrid
Distrito de Palacio
Barrio de .....

SECCIÓN DE .....—NÚM. 1.

Relación de las calles, plazas, paseos, etc., de que se compone la sección núm. 1 de las comprendidas en el casco de la villa de Madrid, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección.	Nombre particular con que se designa la sección.	NOMBRES DE LAS CALLES, PLAZAS, PASEOS, ETC., DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
1	Sección del Álamo..	Calle del Álamo. Idem de las Beatas Travesía de las Beatas. Balle de Eguiluz. Idem de Federico Balart. Idem de Isabel la Católica. Idem de la Manzana. Plaza de los Mostenses. Calle de la Parada. Travesía de la Parada. Calle de los Reyes. Idem del Rosal. Idem de San Cipriano. Idem de San Ignacio. Idem de Santa Marta.

Madrid..... de..... de 1900.

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE ÁLAVA

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACIÓN

Ayuntamiento de Aramayona
Anteiglesia de Ascoaga

SECCIÓN DE ASCOAGA.—NÚM.....

Relación de las entidades de población de que se compone la sección número..... de las comprendidas en la parte rural del término de Aramayona, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección.	Nombre particular con que se designa la sección.	NOMBRES DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN DE QUE CONSTA LA SECCIÓN.
....	Ascoaga..........	Abraga. Arrupe. Ascoaga. Zabola. (Si además de las entidades radican en la sección casas diseminadas, se consignarán también con sus nombres.)

Aramayona..... de.... de 1900.

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,

Modelo núm. 3.

PROVINCIA DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid.
Distrito de Palacio.
Barrio de ....

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACIÓN

Sección de...... (*El nombre particular de la sección.*)

DEMARCACIÓN NÚM. ....

Relacion de las **casas habitables** *que comprende la demarcación núm*........... *de la sección de* .... *asignada al agente repartidor D* .. .., *en virtud de lo prevenido por el art. 12 de la Instrucción*

Número de la demarcación	NOMBRE DE LA CALLE Ó DE LA ENTIDAD Á QUE CORRESPONDE LA CASA	Número de la casa ó nombre con que se la distingue.	NÚMERO de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.	TOTAL de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa al hacerse la inscripción.	OBSERVACIONES QUE DEBERÁ CONSIGNAR EL AGENTE ACERCA DE LAS DIFERENCIAS QUE NOTE EN LOS DATOS DE CADA CASA AL HACERSE LA INSCRIPCIÓN.
		1	16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
		3	9	10	1	»
....	Calle del Álamo..........	3 duplicado	12	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
		7	4	4	»	»
		5	18	17	2	»
		9	16	17	1	Resultaron 19 familias en 17 viviendas

Madrid de.......... de............... 1901.

El Agente Repartidor,

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de Contabilidad de 5 de Agosto de 1893;

En nombre Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen las Direcciones de Museos y de Trabajos anatómicos que aparecen en la planta de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, cap. 9.°, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con la asignación cada una de 2.500 pesetas, y se crea en cambio una plaza de Catedrático numerario, que será aumento á las 166 que figuran en «Personal de Universidades» del propio capítulo y artículo, con el sueldo de 3.500 pesetas y 1 000 de aumento de sueldo de residencia, debiendo anularse como sobrante en la liquidación del presupuesto la suma que deje de devengarse desde que se implante la reforma al respecto de las 500 pesetas anuales en que consiste la reducción de los créditos.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno se remitió el expediente instruído á varios vendedores de tocino y embutidos en cajón de las provincias de Sevilla, Córdoba y Coruña, solicitando se derogue la Real orden de 20 de Mayo de 1899, que suprimió el epígrafe 8.° de la clase 10, unificándolo con el 22 de la clase 8.ª de la trifa 1.ª, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que varios industriales de Sevilla, Córdoba y Coruña dedicados á la venta al por menor de tocino, jamones y embutidos, acuden á V. E. en súplica de que sea derogada la Real orden de 20 de Mayo de 1899, y en su lugar se restablezcan y apliquen los epígrafes de la tarifa 1.ª, clase 8.ª, y diez de la Contribución, tal como estaban antes de esa reforma en el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Que la Dirección de Contribuciones estima fundada la pretensión de los reclamantes por dos motivos esenciales, á saber: ser muy limitada la venta de embutidos en los mercados por lo reducido del espacio donde se verifica y la imposibilidad de ejecutarla fuera de las horas señaladas para las transacciones en ellos, y recaer exclusivamente sobre géneros de calidad muy inferior á la de sus similares de tiendas permanentes; y

Que con Real orden de 2 de Abril último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que la tarifa 1.ª de las unidas al reglamento de la Con-

tribución industrial de 28 de Mayo de 1896 dedicaba dos epígrafes á la venta de tocino, jamones y embutijos al por menor, uno el 22 de la clase 8.ª para las tiendas, y otro el 8.º de la clase 10 para los cajones situados en mercados públicos:

Considerando que la reforma introducida por la Real orden de 20 de Mayo de 1899 consintió en suprimir ambos epígrafes y en adicionar con otro la clase 8.ª, para comprender en él á los vendedores al por menor de las indicadas mercancías, los cuales quedaron sometidos de esta suerte á cuota uniforme, ya las expendieran en tienda, ya en cajón de mercado, y á todos los cuales se facultó para poder sacrificar las reses que destinaran á su industria, elaborar embutidos, salar tocino, derretir grasas con destino á la venta al por menor sin pagar por ello otra cuota:

Considerando que esta igualdad fiscal de los vendedores en cajón, ha de resultar poco equitativa y hasta perjudicial para los últimos cuando se hallen forzados á cerrar sus establecimientos ó cajones en el momento de verificarse la clausura del mercado donde ejerzan su tráfico; pero debe subsistir respeto de quienes los tienen ó pueden tenerlos abiertos todo el día, por ser accesible el paso á los sitios de expendición aun después de transcurrida la hora oficial del mercado:

Considerando que ni las dimensiones del local de venta, ni la calidad de los géneros objeto de ella, puede ser motivo para una diferencia de cuota: primero, porque todas las tiendas de tocino, jamones y embutidos del país, pagan la misma, cualquiera que sea su capacidad, y las hay sumamente reducidas; y después, porque cada expendedor puede hacer objeto de su tráfico, géneros finos ú ordinarios, con independencia de que se establezca en mercado ó en tienda; y si prefiere los últimos será por que en su mayor baratura multiplicará las ventas y producirá mayores ganancias:

El Consejo opina:

1.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1899 debe subsistir y aplicarse, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, si no también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado; y

2.º Que los vendedores de tocino, jamones y embutidos del país, que ejercen su tráfico en mercados donde es limitada la hora de la venta y que se cierran cuando transcurre, debe restablecerse el epígrafe número 8, clase 10, tarifa 1.ª del reglamento, suprimido por la citada Real orden de 1899; pero agregando á su texto la adición propuesta por la Dirección de Contribuciones, ó sea la siguiente: «Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 192.)

JUZGADOS

Don Darío Gómez Enriquez, Juez municipal de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: Que para pago de doscientos diez reales y los intereses del doce y medio por ciento anual de ocho años, con las costas y gastos que Manuel Rivera Rodríguez, vecino de Castromao, en este término, adeuda á Antonio Araujo Cid, de esta villa, y en virtud de embargo practicado á instancia de dicho acreedor contra el Manuel Rivera Rodríguez á quien se embargaron, tasaron y sacan en venta los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Labradío regadío en la Fuente de Castromao, cabida ochenta y cuatro centiáreas; limita Norte, sendero y huerta del Manuel Rivera, Sur y Este, camino de la Fuente y Oeste de Miguel Feijó: valor en venta, después de desterados dos copelos de renta foral, veinte pesetas . . . ,	20
2.º Huerta en dicho sitio, de una área cincuenta centiáreas; limita Norte, de José Alvarez; Sur, camino de servidumbre de otros terrenos; Este, camino de la Fuente, y Oeste, huerta de Gerardo Fernández: valor en venta después de desterados dos copelos de renta foral, dieciocho pesetas.	18
3.º Labradío regadío ó Porteiro, de seis áreas cincuenta centiáreas; limita Norte, de Celestino Cortés; Sur, de doña Josefa Fernández; Este, de Cándido Rivera, y Oeste, sendero que va á Celanova: valor en venta después de desterados seis copelos centeno, nueve onzas de tocino y tres maravedises de renta foral, ciento veinticinco pesetas . .	125
4.º Prado al Jardín, de dos áreas sesenta centiáreas; linda Norte, de Manuel Montero; Sur de Benito Fernández; Este, camino de servidumbre de otros, y Oeste, camino público: valor en venta cien pesetas	100
5.º Prado en la Fuente de Castromao, de una área quince centiáreas; limita Norte, monte de Miguel Feijó; Sur y Este, prado de dicho Miguel, y Oeste, de Cándida Rivera: valor en venta cincuenta pesetas	50
6.º Labradío regadío en Lamacerdeira, de dos áreas treinta centiáreas; limita Norte, de Rosa Alonso; Sur, de Manuela Montero; Este, monte de Perfecto Pérez, y Oeste, camino público: valor en venta cuarenta pesetas	40
7.º Monte en Cardaneiro, de ocho áreas cuarenta centiáreas; limita Norte y Sur, de Miguel Feijó; Este, camino público, y Oeste de D. Elías Reza: valor en venta diez pesetas	10
8.º Monte ó Castro, de una área; limita Norte, de Perfecto Pérez; Sur, labradío de Ignacio Martínez; Este de Cándida Rivera, y Oeste de José Saburido: valor en venta una peseta	1
9.º Monte en Fornos, de seis áreas treinta centiáreas; limita Norte, de D. Elías Reza; Sur y Este, de Miguel Feijó, y Oeste, de Cándida Rivera: valor en venta ocho pesetas . .	8
10. Labradío secano en Outeiro, de una área diecisiete centiáreas; limita Norte, de Miguél Feijó; Sur y Este, camino público, y Oeste de Cándida Rivera: valor en venta después de desterados copelo y medio de renta foral veinte pesetas	20
11. Labradío regadío en la Fuente de Castromao, de cuatro áreas cuarenta centiáreas; limita Norte, camino público; Sur y Este, de José Alvarez, y Oeste, de Ignacio Martínez: valor en venta después de desterados diez capelos de renta foral, ochenta y cinco pesetas	85
12. Monte y robleda á Veiga, de cuatro áreas; limita Norte, labradío de Antonia Fernández; Sur, robleda de Castor Mociño; Este de Ignacio Martínez, y Oeste, de Cándida Rivera: valor en venta después de desterados cuatro copelos y medio, seis onzas de tocino con dos maravedises de renta foral, veinte pesetas	20
13. Una fanega de maíz, quince pesetas.	15

Para cuyo remate se señaló en providencia de esta fecha, las tres de la tarde del día veintisiete del corriente, en la Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la calle de Celanova, de esta villa, núm. 2.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, podrán concurrir en dicho día y hora, que se le rematarán al más ventajoso postor, siempre que cubrán las dos terceras partes de su valor, previa consignación en la mesa del Juzgado, del diez por ciento de la tasa. Se hace constar que de las mencionadas fincas, no existen títulos escritos, siendo de cuenta del rematante el suplirlos.

Dado en Villanueva de los Infantes á cinco de Julio de mil novecientos.—El Juez, Darío Gómez Enriquez.—D. S. O., Antonio Martínez, Secretario.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gerardo Domíguez Méndez, hijo de Joaquín y de Marcelina, soltero, labrador, de veintisiete años de edad, natural y vecino de Cimadevila, en Manzaneda, en ignorado paradero y cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuación, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de este partido.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente en Puebla de Trives once de Julio de mil novecientos.—Wenceslao Doral.—El Secretario, Manuel Casanova.

Señas del Gerardo Domínguez

Personales.—Color del rostro moreno, pelo y ojos negros.

De vestir.—Chaqueta de tela remontada, chaleco de tela negra y pantalón de tela, blusa con rayas negras: calza borceguíes y cubre su cabeza con una boina negra.

Don Gualberto Ulloa y Fernádnez, Juez de instrucción de la villa y partido de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Santiago Rodríguez, sin segundo apellido, hijo de Josefa y padre desconocido, de veintitres años, casado con Dolores González, labrador, natural y vecino de San Martín de Agudelo, término municipal de Barro, en este partido y provincia de Pontevedra, con instrucción, cuyas señas personales se exponen á continuación para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado y en su sala de audiencia, sita en la Consistorial de esta villa, para ingresar en la cárcel á sufrir la prisión provisional, por hallarse comprendido en el número tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Santiago Rodríguez, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas, en la cárcel pública de esta villa, caso que fuera habido, pues así lo acordé por auto de esta fecha dictada por orden de la Superioridad en sumario sobre lesiones, procedente de este Juzgado.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á doce de Julio de mil novecientos.—Gualberto Ulloa.—De orden de su señoría, Manuel Martínez.

Señas del procesado

Estatura regular, color moreno, pelo negro, barba incipiente negro, ojos castaños.

Viste pantalón de pana color castaño, chaleco negro de tricót, chaqueta de paño color ceniciento; usa bufanda y boina azul y calza zuecos.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15